



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 20/09/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2015-000351-00
Demandante: ERENIS YURLINA MENA MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACION, MINJUSTICIA, INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación No. 303

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia No. 104 del 17 de Octubre de 2019, **MODIFICÓ** el numeral 2º, 3º.4º y 5º de la Sentencia No. 005 del 29 de enero de 2019, proferida por este Despacho, confirmo en lo demás y no condenó en costas en esa instancia, en consecuencia obedézcse y cúmplase lo decidido por superior y una vez ejecutoriada el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente auto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvasse proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 317

Santiago de Cali, 06/10/2021

**MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR – PROCESOS
ACUMULADOS**

**ACCIONANTES ORBAY BELTRAN CERON Y
OLEGARIO ZUÑIGA MEDINA.**
**ACCIONADAS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y
OTROS**
**RADICADOS: 76001-33-33-002-2013-00377-01
76001-33-33-002-2017-00021.**

Toda vez que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en sentencia del 17 de junio del 2021 (folios 776 a DEL 16 del 30 de enero de 2020, proferida por la Magistrada Ponente Dra. Patricia Feuillet Palomares, donde se dispuso lo siguiente: "**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, **DENEGAR LAS PRETENSIONES** de las demandas. **SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS**, de conformidad con la parte motiva... **CUARTO:** remitir copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, en los términos del artículo 80 de la ley 472 de 1998."

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 06 de octubre del 2021

Interlocutorio No. 1990

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00036-00**

Demandante: **GUSTAVO URRIAGO**

Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - CAJA
NACIONALDE PREVISION SOCIAL (CAJANAL) Y
SHIRLEY MANRIQUE
RODRIGUEZ**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que se interpuso en contra de la providencia que decretó la terminación del proceso - Auto No. 502 del 02 de junio de 2021.

I. CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, dispone que es apelable el auto que ponga fin al proceso, y de acuerdo con el artículo 242, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Lo anterior, se interpuso por el apoderado de la parte demandante dentro del término legal para ello, conforme se estipuló en la constancia secretarial que obra en el expediente virtual.

Así las cosas, mediante Auto Interlocutorio No. 502 del 02 de junio de 2021, este Despacho decretó la terminación del proceso instaurado por el señor GUSTAVO URRIAGO, en virtud de que el apoderado de la parte demandada SHIRLEY MANRIQUE RODRIGUEZ, alegó el fallecimiento del demandante, aportando el acta de defunción respectiva; manifestando además, no existir ningún sucesor procesal.

Teniendo en cuenta lo argumentado por el apoderado de la parte actora y toda vez que el apoderado de la parte demandada no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y tampoco se surtió el traslado por Secretaría, y que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto dentro del tiempo previsto para ello, poniéndose a su vez el recurso interpuesto junto con los anexos de los posibles sucesores procesales, en conocimiento de las partes, como se evidencia en las constancias allegadas; el Despacho repondrá para revocar el Auto Interlocutorio No. 502 del 02 de junio de 2021, para que, antes de tomar decisión alguna, se surta el traslado de la solicitud de terminación del proceso.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la apelación interpuesta.

SEGUNDO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 502 del 02 de junio de 2021 mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso por el fallecimiento de la parte demandante y continuar con el trámite respectivo.

TERCERO: Por secretaria correrle traslado al escrito por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso conforme lo estipula la norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a smaller, more complex mark above it.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00313-01**
 Demandante: **EDILMA QUIMBAYAS GIRON**
 Demandado: **NACION- MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG; FIDUCOMERCIO Y MARTHA LUCIA COLLAZOS DE VELEZ**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, octubre 7 de 2021

Auto Interlocutorio N° 1991

Obra a folio 59, escrito del apoderado de la parte actora donde indica que tal y como obra a folio 62 existe constancia de devolución de COMUNICACIÓN JUDICIAL de Servientrega dirigida al representante legal del CONSORCIO **FIDUCOMERCIO -FIDUCOLOMBIA**, en la dirección anotada en la demanda (con nota de devolución del documento porque *"la persona a notificar no vive ni labora allí"*), pidiendo que se designe un Curador por cuanto ha sido imposible localizar a esos demandados.

Con fundamento en lo anterior, el despacho ordenará que por secretaría, se proceda con el emplazamiento DEL CONSORCIO FIDUCOMERCIO -FIDUCOLOMBIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, el cual establece;

"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a

ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."*

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, surtida la notificación de esta providencia, procédase con el emplazamiento al **CONSORCIO FIDUCOLOMBIA – FIDUCOMERCIO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

TERCERO: Se hace necesario aclarar, que una vez surtidos los trámites del emplazamiento, si no existe contestación por parte de los emplazados, se procederá a la designación de curador ad litem, en acatamiento a lo estipulado por el artículo 108 del Código General del Proceso.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 06/10/2021
Radicación: **76001-33-33-001-2019-00192-00**
Demandante: **CARLOS JULIAN ARIAS SEPULVEDA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 1989

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 050 del 03/06/2021, que dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 050 dentro del proceso de la referencia el día 03/06/2021, resolviendo ACCEDER a las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 10/06/2021.
2. Según constancia secretarial vista dentro del expediente virtual conformado, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 18 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021, expuso que:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” Negrillas del Despacho

De igual manera el art. 247 de la misma norma, modificado por el art 67 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

Igualmente teniendo en cuenta que el asunto de la referencia accedió a las pretensiones y fue condenatoria, el artículo 192 de la norma antes citada, modificado por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, señaló:

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por la apoderada de la parte demandada dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 050 del 03/06/2021, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA–REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvasse proveer.

La secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 302

RADICACIÓN: 2019 – 00215-00
ACCIONANTE: JAIRO ALBERTO MORALES
ACCIONADO: INPEC, CARCEL VILLAHERMOSA
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 16 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvasse proveer.

La secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 300

RADICACIÓN:	2019 – 00234-00
ACCIONANTE:	JOSE ANTONIO CUNDUMI MOSQUERA
ACCIONADO:	CARCEL VILLAHERMOSA
ACCIÓN:	TUTELA

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 16 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'C' followed by several loops and a final horizontal stroke.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 30/09/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00235-00**
Demandante: **MARIA TERESA RAMIREZ GUTIERREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
"UGPP" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 1982

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede se profiere decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 078 del 04 de junio de 2021, el cual fue presentado en el término legal.

Considerandos

El trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia está establecido en el art. 247 de la ley 1437¹ y como quiera que las partes no solicitaron de común acuerdo y con formula conciliatoria la citación audiencia conciliatoria² se procederá a dar aplicación al numeral 3. de la citada norma que dispone:

"3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Con fundamento en lo anterior y conforme al párrafo del art. 243 de la ley 1437, se concederá la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo y se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACION** interpuesto contra la Sentencia No. 078 del 04 de junio de 2021 presentado por la parte demandante.

2.- **REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Dése cumplimiento por Secretaría

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹ Modificado por el art. 67 la ley 2080 de 2021.

² Numeral 2 art. 247 ley 1437

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvasse proveer.

La secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 299

RADICACIÓN:	2019 – 00249-00
ACCIONANTE:	IVAN DARIO CIFUENTES
ACCIONADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 16 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'C' followed by several loops and a final horizontal stroke.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

SECRETARIA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso que se encontraba en la Corte Constitucional. Sírvasse proveer.

La secretaria,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 298

RADICACIÓN:	2019 – 00259-00
ACCIONANTE:	GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
ACCIONADO:	DESAJ ANTIOQUIA CHOCO
ACCIÓN:	TUTELA

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

Toda vez que la Corte Constitucional, se pronunció respecto de lo ordenado en auto del 16 de diciembre del 2019, proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el proceso de la referencia.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of fluid, connected strokes that form a stylized representation of the name Cesar Augusto Saavedra Madrid.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00114-00**
 Demandante: **MAURICIO LONDOÑO ECHEVERRY**
 Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 27 agosto del 2020

Auto Interlocutorio No. 376

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por el señor **MAURICIO LONDOÑO ECHEVERRY** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la inaplicación del párrafo del art. 1 del Decreto 0383 de 2013; se declare la nulidad del acto administrativo No. DESAJCLR19-6137 de junio 17 de 2019, por el cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y que declare la configuración del acto administrativo negativo y la nulidad del acto ficto configurado por el silencio de la entidad ante el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. DESAJCLR19-6137 de junio 17 de 2019 y en consecuencia se le restablezca el derecho en la forma indicada en la demanda.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130¹ y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14² de la ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la “demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (párrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”. Adjunto Auto Interlocutorio

¹Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

² Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

En consecuencia con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

DISPONE:

1-. DECLARARSE impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.

2-. REMITIR el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011

3-. DISPONER las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

4-. NOTIFÍQUESE, comuníquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CSA', written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO' in the middle, and 'JUEZ' and 'CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00211-00**
 Demandante: **LUCERO BECERRA VILLADA**
 Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
 Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2021

Interlocutorio No. 1986

I. ANTECEDENTES

Con escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial, presenta la apoderada de la parte actora desistimiento de las pretensiones con facultad expresa para desistir.

De igual manera acreditó que en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, corrió traslado del desistimiento a la parte contraria mediante mensaje de correo electrónico, la parte demandada no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra facultada para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente virtual, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ACEPTAR el desistimiento del presente medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, por las razones expuestas.

2-. ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00298-00**
 Demandante: **LUIS HERNAN SALCEDO CEDANO**
 Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
 Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Santiago de Cali, 8 de octubre de 2021

Interlocutorio No. 1987

I. ANTECEDENTES

Con escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial, presenta la apoderada de la parte actora desistimiento de las pretensiones con facultad expresa para desistir.

De igual manera acreditó que en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, corrió traslado del desistimiento a la parte contraria mediante mensaje de correo electrónico, la parte demandada no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra facultada para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente virtual, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ACEPTAR el desistimiento del presente medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, por las razones expuestas.

2-. ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 30/09/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2021-00013-00**
Demandante: **SEVERO ROZO LOPEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 1983

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede se profiere decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 133 del 15-09-2021, el cual fue presentado en el término legal.

Considerandos

El trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia está establecido en el art. 247 de la ley 1437¹ y como quiera que las partes no solicitaron de común acuerdo y con formula conciliatoria la citación audiencia conciliatoria² se procederá a dar aplicación al numeral 3. de la citada norma que dispone:

"3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos."

Con fundamento en lo anterior y conforme al párrafo del art. 243 de la ley 1437, se concederá la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo y se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACION** interpuesto contra la Sentencia No. 133 del 15-09-2021 presentado por la parte demandante.
- 2.- **REMITIR** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Dése cumplimiento por Secretaría

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹ Modificado por el art. 67 la ley 2080 de 2021.

² Numeral 2 art. 247 ley 1437



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1571

Expediente: 76001-33-33-002-2021-0010100

Accionante: MARYURY LARGO MUNERA y OTROS

Accionados: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E."

Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por **MARYURY LARGO MUNERA, JESÚS ADRIAN PEREA LARGO, JULIÁN ANDRÉS PEREA TORRES, MARIANA PEREA TORRES, MARIA FERNANDA PEREA TORRES y MARÍA DEL TRÁNSITO TORRES** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales que se dieron con ocasión de la falla en el servicio médico prestada por la demanda que ocasionó el fallecimiento del señor **VLADIMIR PEREA TORRES** el día 05 de julio de 2019

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía², que no supera los **1000** salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.13 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en expediente virtual constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 24 de mayo de 2021, por la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, la cual fue solicitada el 25 de enero de 2021.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Además, fue interpuesta en término⁵ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i, razón por la cual resulta procedente su admisión.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² La pretensión mayor en perjuicios materiales causados a la presentación de la demanda es: \$54.000.000 por perjuicios materiales.

³ 1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad conreestablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

⁴ En el expediente virtual obra prueba del envío a la parte demandada por parte de la parte actora.

En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderada demandante: marthaortiz255@hotmail.com, Demandada: notificacionesjudiciales@huv.gov.co y responsabilidadmedicahuv@gmail.com. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **MARYURY LARGO MUNERA** y **OTROS** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E."**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone a notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E.** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E.** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437 la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la Doctora **MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO** identificada con C.C. No. 31.905.331 y tarjeta profesional No. 49-825, vigente de acuerdo con el certificado No. 320554 expedido

⁵ Los hechos ocurrieron el 5 de julio de 2019.

por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO" in the middle, "JUEZ" below that, and "CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1728

Expediente: 76001-33-33-002-2021-00113-00

Accionante: BLANCA YENNY MELLIZO Y OTROS

Accionados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por **BLANCA YENNY MELLIZO y OTROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL** con el fin que se declare administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud ocasionados por la actuación desplegada por los agentes estatales de forma desproporcional, abusiva y violenta que ocasionaron la muerte del señor **HAROLD ANTONIO RODRIGUEZ MELLIZO** el 3 de mayo de 2021.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, que no supera los **1000** salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161².1 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en expediente virtual constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 2 de agosto de 2021, por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 23 de junio de 2021.

Además, fue interpuesta en término³ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del, Decreto 4085 de 2012.

En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3º del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Apoderado demandante: abogadoscm518@hotmail.com

Demandada: deval.notificacion@policia.gov.co . El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² 2 1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

³ Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

2 ..i cuando se pretenda la reparación directa, al demanda deberá presentarse dentro del término de (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **BLANCA YENY MELLIZO Y OTROS** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el **art. 199**, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a **La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437 la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsación de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **ANDRÉS JOSÉ CERON MEDINA** identificado con C.C. No. 76.311.588 de Cali y tarjeta profesional No. 83.461, que se presume vigente como quiera que la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1916

Expediente: 76001-33-33-002-2021-00117-00

Accionante: JORGE RODRIGUEZ DURAN

Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por **JORGE RODRIGUEZ DURAN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. RDC-2021-00900 del 12/04/2021 *“por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. RDO-2017-02223 de 14 de Julio de 2017, la cual Profiere Liquidación Oficial por Omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral en el subsistema de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión”*.

Al revisar el expediente, se observa que la Resolución No. RDC-2021-00900 del 12 -04-2021 que resolvió revocatoria directa y la Resolución No. RDO-2017-02223 de 14 de Julio de 2017 que profiere Liquidación Oficial, fueron proferidas por la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** desde su sede en la ciudad de Bogotá, como se verifica en los actos de comunicación al demandante¹.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA², se tiene que, en este tipo de asuntos, cuando se discute la imposición de las contribuciones al sistema de seguridad social en salud y en pensión, la competencia por territorio se determina por el lugar donde se profirió la liquidación, en este caso el Distrito de Bogotá, por lo que la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto-.

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer del proceso de la referencia, y dispondrá el envío del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. REMITIR la presente demanda promovida por **JORGE RODRIGUEZ DURAN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, a los juzgados administrativos de Bogotá - REPARTO-.

2-. EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dése cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

¹ Ver archivos expediente virtual https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin02cli_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES/2021/76001333300220210011700?csf=1&web=1&e=d6joFe : 3. OFICIO NOTIF LO RDO 2017-02223.pdf y 6. RDC-2021-00900 ACTA_NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO.pdf

² Artículo 156. Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00128-00
Accionante: **ESTEFANÍA CAMACHO CABEZAS y OTROS**
Accionado: **METROCALI S.A.**
Medio de Popular
Control:

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 1978

Procede el Despacho a correr traslado de la medida cautelar solicitada dentro de la acción de la referencia.

La medida cautelar solicitada en la demanda consiste en:

PETICIÓN

1. Que aunado al literal D, de las pretensiones de esta acción popular, en virtud de lo allí indicado y, en atención al artículo 25 de la Ley 472/98, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte¹, adopte las "*medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado*" solicito respetuosamente al Despacho, que ORDENE como MEDIDA CAUTELAR la suspensión temporal e indefinida mientras se decide el asunto objeto de la ACCIÓN POPULAR en referencia, el inicio de las obras y/o proyecto que se adelanta de la Troncal de Oriente, Estación No. 3 (ubicado en la comuna 6, entre las carrera 1ª A 5 y 1ª A 6 con calle 70) para el sistema de transporte masivo MIO, por parte de la accionada, con el fin de evitar una posible violación a los derechos colectivos manifestados y argumentados en el libelo de la demanda presentada. Ello, con el propósito de contar con la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo siga ocasionando.

En materia de medidas cautelares, la acción popular las prevé en el artículo 25 y 26¹ de la Ley 472 de 1998, sin establecer normas acerca de su procedimiento. Así las cosas el artículo 25 establece:

Artículo 25º.- Medidas Cautelares. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*
a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

¹ **Artículo 26º.- ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

A su vez, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares lo siguiente:

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

(...) -Subrayas del Despacho-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la actora popular ESTEFANÍA CAMACHO CABEZAS, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que empieza a contarse a partir de la notificación de la presente providencia y que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este auto simultáneamente con el de admisión de la acción. Realícese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad